

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 45
16 marzo 2023
Original: español

INFORME No. 43/23

PETICIÓN 443-14

INFORME DE INADMISIBILIDAD

SANDRA MILENA MOGUEA TORRES Y FAMILIARES
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 43/23. Petición 443-14. Inadmisibilidad. Sandra Milena Moguea Torres y familiares. Ecuador. 16 de marzo de 2023.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	A.B. ¹
Presunta víctima:	Sandra Milena Moguea Torres y familiares ²
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Se alega el incumplimiento de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	24 de marzo de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	26 de marzo de 2014, 5 y 12 de abril, y 8 de junio de 2017
Notificación de la petición al Estado:	13 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	13 de agosto de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 y 29 de julio, 13 y 29 de agosto, 3 y 9 de septiembre, 5, 12 y 23 de diciembre de 2019, 24 de junio, 13 y 24 de agosto, 8 de septiembre y 1 de octubre de 2021, 14 de marzo, 5 de abril, 13 de junio de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	16 de septiembre de 2019, 18 de junio de 2020, 17 de mayo de 2021 y 16 de abril de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia que el Estado no concedió el estatus de refugiados a sus familiares, a pesar de que son personas que tuvieron que huir de Colombia producto de las amenazas que recibieron por

¹ La persona solicita la reserva de identidad.

² Richard de Jesús Gómez Martínez (esposó), Silvana Gómez Moguea (hija), Martha Lilibiana Moguea Torres (hermana), Néider Antonio Martínez Gómez (esposó de la hermana), Isabella Martínez (sobrina), Anania Moguea Silgado (tía), Álvaro Andrés Quintero Soriano (tío), Andrés Felipe Quintero Moguea (primo).

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, debido a las actividades que realizó como activista de derechos humanos.

2. El peticionario explica que, en 1996, cuando residía en el municipio de San Onofre, Sucre, en Colombia, comenzó a recibir amenazas debido a su actividad como líder social y activista de derechos humanos, por lo que junto a su familia tuvo que desplazarse de manera forzosa dentro del país en numerosas oportunidades durante los siguientes años. Afirma que en razón a esta situación de riesgo solicitó refugio en Canadá; y el 28 de septiembre de 2011 salió hacia dicho país.

3. No obstante, detalla que sus familiares continuaron recibiendo amenazas en Colombia, por lo cual estos formularon una serie de denuncias ante las autoridades, solicitando la aplicación de mecanismos preventivos y de protección. Indica que ante la falta de una respuesta eficaz sus familiares solicitaron ayuda al Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual emitió recomendaciones al gobierno de Colombia; y aconsejó a las presuntas víctimas salir del país.

4. En razón a ello, durante el 2012 y el 2013 las presuntas víctimas salieron en distintos momentos rumbo a Ecuador⁵. No obstante, señala que a pesar de que inicialmente las autoridades migratorias aceptaron dar trámite a sus solicitudes, posteriormente no les concedieron el estatus de refugiados.

5. En concreto, informa que el 9 de septiembre de 2013 la señora Sandra Milena Moguea Torres y a su familia acudieron a renovar el documento que las acreditaba como refugiadas en Ecuador, pero les notificaron personalmente que no reunían las condiciones para calificar con tal estatus y les otorgaron quince días para abandonar el país, o de lo contrario serían deportados. Indica que la señora Sandra Milena Moguea Torres apeló esta decisión, pero el 12 de noviembre de 2013 las autoridades ratificaron tal determinación.

6. Posteriormente, detalla que el 30 de diciembre de 2013 la oficina de reasentamiento de Ecuador también le negó la solicitud de refugio a la señora Anania Moguea Silgado y a su familia, al considerar que el caso era un montaje. Indica que esta decisión se notificó el 24 de marzo de 2014 y que sus familiares no interpusieron ningún recurso contra tal determinación, pues consideraron que no existían garantías judiciales.

7. Destaca que a raíz de estas decisiones la situación de su familia empeoró, dado que no contaban con el apoyo del gobierno ecuatoriano para que se les garanticen sus mínimos vitales, ni podían acceder a un trabajo de manera regular; y por esta razón, quienes los contrataban se aprovechaban de sus condiciones, explotándolos de forma laboral y económica.

8. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria arguye que Ecuador vulneró los derechos de las presuntas víctimas en su condición de personas desplazadas por el conflicto armado en Colombia. Indica que en noviembre de 2020 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció a sus familiares como víctimas del conflicto armado por los delitos de desplazamiento forzados y amenazas realizadas por el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia. Asimismo, detalla que el Fiscal 46 de Justicia y Paz de Bogotá documentó este caso y lo presentó ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, lo que demuestra que existe una necesidad de que a las presuntas víctimas se les conceda el estatus de refugiadas.

9. En las últimas comunicaciones, detalla que la Agencia de la Naciones Unidas para los Refugiados de Ecuador realizaron gestiones para que la señora Sandra Milena Moguea Torres y su grupo familiar logren ser reasentado en los Estados Unidos. Asimismo, indica que Ecuador también colaboró para que la señora Martha Liliana y sus familiares sean ubicados en dicho país.

⁵ En concreto, detalla que el 18 de noviembre de 2012 la señora Anania Moguea Silgado salió junto a su núcleo familiar. Posteriormente, el 20 de enero de 2013 la señora Sandra Milena Moguea escapó con su familia y, finalmente, en abril de 2013 la señora Martha Liliana Moguea Torres y su núcleo familiar escaparon.

Alegatos del Estado ecuatoriano

10. Por su parte, a modo informativo, el Estado explica que el presente asunto se refiere a tres grupos familiares con situaciones diferentes. Así, con respecto a la familia Quintero Moguea, conformada por la señora Anania Moguea Silgado, el señor Álvaro Andrés Quintero Soriano y el niño Andrés Felipe Quintero Moguea, explica que ingresaron a Ecuador 18 de noviembre de 2012 y presentaron una solicitud de refugio. Indica que durante la tramitación del tal pedido se les permitió a los solicitantes mantener la estadía en el país y se les entregaron certificados que les permitían justificar su calidad de solicitantes de refugio, a efectos de beneficiarse del principio de no devolución y trabajar de legalmente, entre otros derechos.

11. No obstante, arguye que el 19 de noviembre de 2015, la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en Ecuador resolvió negar la solicitud de refugio, al considerar que existían contradicciones e inconsistencias entre las declaraciones del señor Quintero y la señora Moguea. En concreto, destaca que el reporte remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana menciona lo siguiente:

Al comparar las versiones del ciudadano y su pareja se encontraron contradicciones e inconsistencia entre ambas declaraciones. De igual forma el contexto de lo alegado cambió al comparar las distintas versiones presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en diferentes épocas. Pese a que hubo coincidencia con respecto a las actividades de Amaury Moguea y a que esta persona tuvo que dejar Colombia debido a amenazas, esto no ocurre en cuanto a los últimos sucesos que conllevaron la decisión de salir del país, pues al comparar las diferentes declaraciones aportadas por los recurrentes se detectan varias inconsistencias y contradicciones de fondo que quitaron credibilidad al caso.

[...]

Adicionalmente antes de estos eventos también se evidenciaron datos no concordantes entre lo alegado por el ciudadano y su esposa, por ejemplo el ciudadano y su esposa mencionan haber vivido en Venezuela desde inicios del año 2009 hasta fines del año 2010, según el recurrente antes de irse para Venezuela vivieron en el barrio San Jorge de Bogotá y desde el año 2006 al 2008 no recibieron ningún tipo de amenazas; sin embargo, su pareja habla de amenazas y menciona que durante ese tiempo intentaron secuestrar a su hijo grupos armados y por ello resolvieron salir a Venezuela y solicitar refugio.

12. Detalla que las autoridades notificaron la decisión el 11 de febrero de 2016 y que las presuntas víctimas la apelaron el 23 de febrero de 2016. Sin embargo, tras otorgar una prórroga para contar con mejores elementos de juicio y realizar una entrevista a los solicitantes, el 22 de mayo de 2016 el Subsecretario de Atención a Inmigrantes rechazó este recurso, al considerar que existían “graves contradicciones” en los relatos. Afirma que esta decisión fue notificada el 21 de junio de 2016. Por último, destaca que el 5 de julio de 2016 dichas presuntas víctimas presentaron un recurso extraordinario de revisión ante la viceministra de movilidad humana, pero el 31 de agosto de 2016, mediante la Resolución Nro. MREMH-VMH-201 6-0024-R, se ratificó la decisión de no otorgar el refugio. Esta decisión se notificó el 5 de septiembre del mismo año.

13. En relación con la familia Martínez Moguea, conformada por la señora Martha Liliana Torres, el señor Neider Antonio Martínez y la niña Isabella Moguea, sostiene que ingresó el 28 de abril de 2013 y, tras ello, el 2 de mayo de 2013 sus integrantes presentaron una solicitud de refugio. Tras aceptar el trámite de la solicitud y darle los beneficios que corresponden como solicitantes de refugio, el 20 de noviembre de 2013 la Comisión para la Determinación de la Condición de los Refugiados en Ecuador avocó conocimiento del caso y emitió una resolución a favor del grupo familiar. No obstante, precisa que en mayo de 2015 el grupo familiar presentó la renuncia voluntaria al estatus de refugiados; y de acuerdo con la información de la unidad de control migratorio del Ministerio del Interior, desde el 9 de abril de 2015 dichas personas salieron de Ecuador hacia Estados Unidos, sin haber regresado a la fecha al país.

14. Finalmente, respecto a la familia Gómez Moguea, integrada por la señora Sandra Milena Moguea, el señor Richard de Jesús Gómez Martínez y la niña Silvana Gómez Moguea, afirma que ingresó a Ecuador el 20 de enero de 2013, y tres días después presentaron una solicitud de refugio. Tras aceptar el trámite de la solicitud y darle los beneficios que corresponden como solicitantes de refugio, el 28 de junio de 2013 la Comisión para la Determinación de la Condición de los Refugiados en Ecuador avocó conocimiento del caso y rechazó el pedido, al considerar que no existía una probabilidad de persecución, ni se podía establecer un agente de persecución válido. Indica que el 10 de septiembre de 2013 las presuntas víctimas apelaron esta decisión, pero el 8 de noviembre de 2013 la Subsecretaría de Asuntos Migratorios Consulares y Refugio ratificó la decisión, en los siguientes términos:

[...] No procede otorgar el estatus de refugiado en el Estado ecuatoriano a Moguea Torres Sandra Milena, Gomez Martínez Richard de Jesús y Gómez Moguea Silvana, porque en base a los argumentos presentados por los recurrentes en las entrevistas, estos fueron decisivos para que la Comisión resuelva que no existe un fundado temor, un agente persecutor válido y por ende un nexo causal que los vincule con alguno de los elementos contemplados en el artículo 1 de la Convención de 1951, así como el riesgo de sufrir una persecución que pueda ocasionar violaciones a sus derechos fundamentales. Y por consiguiente no tengan elementos de inclusión de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 1182 [...]

Que, la Comisión determinó que, al evaluar el elemento subjetivo presentado por la reclamante, se desvirtúa la existencia de una persecución, un temor fundado, un agente persecutor válido o un nexo causal entre lo relatado y los criterios establecidos en la Convención de Ginebra de 1951 [...]

15. A pesar la decisión, el Estado destaca que la señora Moguea Torres y la niña Gómez Moguea salieron el 9 de abril de 2015 de Ecuador con destino a Estados Unidos, sin que a la fecha hubieran regresado.

16. Con base en estas consideraciones de hecho, replica que la petición debe ser declarada inadmisibles. Al respecto, arguye, como aspecto preliminar, que la Comisión no tiene competencia para conocer peticiones que alegan una vulneración establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

17. Sin perjuicio de ello, argumenta que la parte peticionaria no ha cumplido con agotar los recursos de la jurisdicción doméstica. Al respecto, indica que si bien el peticionario afirma que existen nuevos elementos de información y hechos supervinientes del 2020 que demostrarían la necesidad de que a las familias Quintero Moguea y Gómez Moguea se les conceda el estatus de refugiados, a la fecha dichas personas no han presentado una solicitud de reapertura del proceso de determinación de refugiados, conforme a lo previsto en el Acuerdo Ministerial 150 del 9 de enero de 2018⁶.

18. Asimismo, arguye que dichas personas tampoco iniciaron un proceso en la vía contenciosa administrativa para cuestionar las decisiones que desestimaron sus solicitudes de refugio. Indica que tal vía resultaba adecuada y efectiva para analizar la legalidad y eficacia de la negativa de conceder el estatus de refugiados a las presuntas víctimas; y en caso haya existido una decisión antijurídica, ordenar la reparación del

⁶ Acuerdo Ministerial 150. Capítulo VIII Reapertura. Art. 41.- Circunstancias por las que se podrá solicitar la reapertura.- Podrá solicitarse la reapertura del proceso de determinación de la condición de refugio, siempre que exista una solicitud declarada previamente como inadmisibles o negada, mediante acto administrativo firme o que ponga fin al procedimiento administrativo previo; y, también podrá presentarse un procedimiento de reapertura cuando las personas hubieren desistido de su solicitud de refugio o presentado una renuncia a su condición de refugiado, siempre que se compruebe la existencia de nuevas situaciones, elementos o hechos vinculados a la necesidad de protección internacional. Art. 42.- Procedimiento.- Presentada la solicitud, pasará por el proceso de actualización de datos en el registro, entrevista y proceso de admisibilidad, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La reapertura solo y únicamente procederá cuando se presenten nuevas situaciones, elementos o hechos vinculados a la necesidad de protección internacional. Si existiera identidad objetiva entre la primera petición ya resuelta y la presunta nueva solicitud, la Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a inadmitir la solicitud en aplicación del principio non bis in ídem. Art. 43.- Hechos nuevos.- En caso de no existir identidad objetiva entre la solicitud previa sobre la que existiere una resolución con la nueva solicitud que se presenta, se procederá según el Capítulo III del presente instructivo.

daño causado. En sentido similar, indica que las citadas familias también tenían a su disposición la acción de protección, la cual hubiese permitido la protección de los derechos que consideraban violados a partir de la denegación de su pedido de refugio; y, por ende, atender la situación descrita en la presente petición. Por dichas razones, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisibles el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

19. No obstante, en caso la Comisión considerase que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, el Estado arguye que los hechos denunciados por la parte peticionaria no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, destaca que los derechos de las presuntas víctimas han sido garantizados y protegidos desde su ingreso al Ecuador y que las alegaciones presentadas en la petición están alejadas de la realidad fáctica. En esa línea, respecto a supuestas amenazas de deportación en su contra, señala que tales alegaciones se presentaron sin fundamento alguno porque, sin perjuicio que un grupo de las presuntas víctimas ya no se encuentra en Ecuador, los registros migratorios demuestran que no se ha iniciado ningún proceso de deportación en contra de las cuatro personas que aún se encuentran en el país. Adicionalmente, destaca que ninguna de dichas presuntas víctimas inició el trámite correspondiente para obtener la residencia permanente en el Ecuador, pese a las posibilidades migratorias que prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano con base al Acuerdo de Residencia para los Nacionales de los Estados parte del Mercosur y Estados Asociados –que se extiende a nacionales colombianos– por lo tanto, no es posible imputarle al Estado las violaciones alegadas.

20. Adicionalmente, alega que la inconformidad con las decisiones administrativas y judiciales relacionadas con la solicitud de refugio de las familias Quintero Moguea y Gómez Moguea no constituye *per se* una vulneración de sus derechos humanos, toda vez que autoridades competentes resolvieron tales procesos respetando el debido proceso. Además, indica que con respecto al grupo familiar Moguea Martínez no se identifica cuál es la supuesta violación al derecho que le podría ser imputado a Ecuador, porque ninguno de los integrantes permanece en el país luego de haber renunciado al estatuto de refugiado que les fue otorgado. Por estas razones, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisibles esta petición y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. Conforme a lo expuesto por ambas partes, se aprecia que las presuntas víctimas obtuvieron las siguientes respuestas por parte de las autoridades migratorias respecto a sus solicitudes de refugio:

Grupo familiar	Decisión de la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en Ecuador	Decisión de segunda instancia	Decisión de la viceministra de movilidad humana
Familia Quintero Moguea	El 19 de noviembre de 2015 resolvió negar la solicitud	El 22 de mayo de 2016 rechazó la apelación	El 31 de agosto de 2016 rechazó el recurso extraordinario
Familia Martínez Moguea	El 20 de noviembre de 2013 aceptó la solicitud de refugio	No se presentó apelación	No se presentó recurso extraordinario
Familia Gómez Moguea	El 28 de junio de 2013 resolvió negar la solicitud	El 8 de noviembre de 2013 rechazó la apelación	No se presentó recurso extraordinario

22. No obstante, el Estado plantea que las presuntas víctimas no presentaron una acción en la vía contenciosa administrativa o una acción de protección en la jurisdicción constitucional para cuestionar tales decisiones. Asimismo, la Comisión observa que Ecuador cumplió con la carga mínima de explicar por qué dichas vías serían adecuadas y efectivas para atender en la vía judicial los reclamos de las presuntas víctimas.

23. A pesar de ello, la parte peticionaria no brinda argumentos que respondan a tal alegato del Estado, limitándose a indicar de manera genérica que no existían las debidas garantías judiciales para la protección de sus derechos. En definitiva, la Comisión no observa que en la presente petición las presuntas víctimas hayan agotado o intentado agotar ningún recurso de naturaleza judicial. A juicio de la Comisión, tal ausencia de información y/o explicación no permite calificar las vías sugeridas por el Estado como

extraordinarias, ni tampoco identificar la posible configuración de alguna de las excepciones al agotamiento de la jurisdicción interna contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.

24. En consecuencia, dada la falta de réplica del peticionario sobre este asunto, la Comisión considera que la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

25. Sin perjuicio de ello, en el caso de la familia Martínez Moguea, la Comisión destaca que dichas personas no presentaron ningún recurso adicional, dado que se les otorgó el estatus de refugiados. En tal sentido, la Comisión considera que respecto de dichas presuntas víctimas, además, no se aprecian elementos que, *prima facie*, configuren una violación de su derechos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.